Año económico de 1877-78 JUEVES 28 DE FEBRERO. Número 119.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero. Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 55.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia de Pontevedra, de los cuales resulta:

Que seguida causa criminal á D. Alejo Gregores á consecuencia de denuncia hecha por el Alcalde de la ciudad de Tuy don Manuel Amoedo, se dictó sentencia absolviendo libremente á Gregores y declarando calumniosa la denuncia:

Que á consecuencia de esta declaracion, la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, despues de sacados los oportunos testimonios para proceder contra D. Manuel Amoedo, Alcalde de Tuy, por el delito de denuncia calumniosa, declaró á dicho Amoedo procesado y decretó la suspension del cargo de Alcalde, si aun lo estuviera ejerciendo, participándolo así al Gobernador y á la Comision provincial:

Que en su vista el Gobernador requirió de inhibicion á la Sala de lo criminal, solamente en la parte que se referia á la suspension del mencionado Alcalde D. Manuel Amoedo, puesto que la Autoridad gubernativa reconocia la competencia de la Sala respecto á la averiguacion y castigo del delito que se perseguia. Fundábase el Gobernador en que la referida Sala invadió sus atribuciones al interpretar como lo hacia el art. 184 de la ley Municipal vigente, porque este artículo establece que el Juez decretará la suspension de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales; y en concepto del Gobernador al emplear la ley la palabra *Concejales* en este artículo, despues que en el anterior, tratándose de la destitucion, emplea la frase *Alcaldes* y *Regidores*, bien claramente se deduce que si la ley ha querido facultar al Juez ó Tribunal competente para destituir por sentencia á todos los individuos que constituyen un Ayuntamiento, no así extiende á tanto dichas facultades tratándose de la suspension de simples procesados, toda vez que taxativamente menciona á los Concejales y no á los Alcaldes, lo cual se comprende mediando respecto de estos la circunstancia del doble carácter que tienen de individuos de la Corporacion municipal y de Delegados de los Gobernadores; y citaba además la Autoridad gubernativa la disposicion 3.ª, art. 1.° de la ley de 26 de Diciembre último:

Que la Sala de lo criminal dictó auto declarándose competente, alegando que reconociendo el Gobernador en la Sala facultad para entender de las causas contra los funcionarios del órden administrativo que ejerzan autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, tiene que aceptar precisa é ineludiblemente sus consecuencias, y consecuencia ineludible es la suspension de dicho funcionario sujeto á la formacion de causa criminal: que la suspension que los Gobernadores pueden decretar de los Alcaldes por causas de otra índole que determina la ley Municipal son por tiempo limitado, cuyo carácter no pueden tener las acordadas por los Tribunales, que duran hasta que el proceso termina por sentencia firme:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del artículo 192 de la vigente ley Municipal, segun el cual decretará el Juez la suspension de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspension del cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Considerando:

1.° Que segun el texto legal anteriormente expuesto, los Tribunales pueden decretar la suspension de los Concejales, siendo de la exclusiva competencia de aquellos apreciar si el delito cometido lleva consigo la suspension del cargo y de los derechos políticos:

2.° Que al determinar la ley que los Concejales pueden ser suspendidos de sus cargos, ha querido comprender bajo tal denominacion á todos los individuos del Ayuntamiento, entre los cuales están tambien los Alcaldes; sin que la ley haya establecido una excepcion en favor de las expresadas Autoridades;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 54.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que mi Ministro de Estado presente á las Córtes un proyecto de ley pidiendo la autorizacion necesaria para la ratificacion del Convenio especial de Comercio celebrado entre España y Francia el dia 8 de Diciembre de 1877.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

Á LAS CÓRTES.

El Ministro que suscribe cumple uno de sus mas gratos deberes presentando á las Córtes el Convenio especial de Comercio entre España y Francia firmado en París el 8 de Diciembre de 1877.



Fruto de largos y meditados estudios en ambos países y de especiales conferencias, viene á poner término al estado anormal en que se encuentra nuestro comercio en la nacion vecina, y á que de hoy mas disfrutemos en ella todas las ventajas de la nacion mas favorecida, realizando así una constante y justa aspiracion de la opinion pública.

Las prohibiciones que en este Convenio se suprimen, y las rebajas que en él se obtienen para nuestra importacion en Francia, son de tal naturaleza, y de tal manera favorecen nuestra industria, principalmente la vinícola, la mas importante en nuestros cambios internacionales, que no ha habido hasta ahora una sola voz en España que, al ocuparse de este nuevo pacto, no lo haya hecho en sentido favorable.

Fortalecido con esta patriótica unanimidad y con la aprobacion del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Convenio especial de Comercio entre España y Francia, firmado en París el 8 de Diciembre de 1877.

Palacio 18 de Febrero de 1878. —El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de sus sesiones.

Sesion de 4 de Febrero de 1878.

Prévia lectura y aprobacion del acta de la anterior, se acuerda que la Comision especial de Presupuestos, redacte y presente con la prontitud posible el proyecto del presupuesto adicional del corriente ejercicio.

Se dispone que pase á la Comision de administracion un expediente sobre traslacion de la capitalidad del municipio de Rubiana al pueblo de Real.

Y, por último se aprueban los acuerdos interinos adoptados por la Comision provincial y Diputados asociados, segun la regla 4.ª del art. 66 de la ley Provincial, desde la última reunion de la Diputacion.

Y se levantó la sesion.

Sesion de 5 de Febrero.

Se celebró bajo la presidencia del Sr. Gobernador.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprueba un dictámen de la Comision especial de administracion por el que se propone que la Diputacion se sirva acordar la traslacion de la capitalidad del municipio de Rubiana al pueblo de Real, segun la solicitud al efecto presentada.

Se aprueba y manda pagar una cuenta del contratista del Boletin oficial, importante 136 pesetas 25 céntimos, por los ejemplares del núm. 52 de dicho periódico en el que se publicó la reforma de Beneficencia de esta provincia, remitidos á los Curas párrocos de la misma fuera de las condiciones de contrata.

I ada cuenta de una comunicacion de la Contaduria de fondos provinciales haciendo observaciones sobre la improcedencia de un pago á D. Francisco Taboada, contratista de estudios de caminos, se acuerda que con el expediente de su referencia pase á informe de la Comision de Obras públicas.

Se dispone que la misma Comision informe sobre los expedientes de expropiacion de terrenos motivada por el segundo trozo del camino de Lobera á Jugide.

Se manda pasar á la Comision de Beneficencia una instancia de D. Manuel Valencia, pidiendo que se declare rescindida su contrata de suministro de víveres al Hospicio-Inclusa, se cancele la fianza y se le indemnice de los perjuicios que le ha irrogado la reforma de dichos establecimientos.

Y finalmente se dió cuenta del proyecto de presupuesto adicional del corriente ejercicio, presentado por la Comision de presupuestos á la deliberacion de la Asamblea, y ésta dispone que quede sobre la mesa para que puedan examinarlo los Sres. Diputados.

Y se levantó la sesion.

Sesion de 5 de Febrero por la noche.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR.

Se aprueba el acta de la sesion anterior.

Se da cuenta de las solicitudes de aspirantes á la plaza de Director Jefe de Caminos de la provincia, presentadas en virtud del concurso anunciado en el Boletin oficial núm. 83 correspondiente al 26 de Diciembre último, y en la Gaceta de Madrid.

Acto contínuo se presentó á la Presidencia la proposicion que á continuacion se copia, de la que se dió lectura: «Los Diputados que suscriben, en atencion á los grandes gastos que hoy pesan sobre la provincia, proponen á la Diputacion que deje sin efecto la modificacion acordada de la plantilla de la Direccion de Caminos.—Salon de sesiones de la Diputacion provincial de Orense, Febrero 4 de 1878.—Laureano Soto.—Fernando Ojea.—Juan Romasanta.—Pedro Gonzalez.—Enrique Otero.—German Morenza.—Antonio Fermoso.—Leopoldo Meruéndano.»

El Sr. Vila impugnó la preinserta proposicion como extemporánea, por cuanto en virtud del acuerdo que se pretende dejar sin efecto se anunció solemnemente un concurso, y se han presentado numerosas solicitudes; y el Sr. Soto la defendió fundado en la necesidad de economias, en que la plantilla no guarda proporcion con los fondos que la provincia puede destinar á caminos, y en que considera abusiva la práctica de crear nuevas atenciones despues de aprobados los presupuestos ordinarios, contestando á lo manifestado por el Sr. Vila que por el mismo procedimiento por el que al aprobar la plantilla de que se trata se dejó sin efecto otro acuerdo anterior, se puede hoy modificar aquella ó por lo menos aplazar la reforma.

El Sr. Iglesias manifiesta que segun la opinion que ha sostenido cuando se votó la plantilla cree que es necesario un Director Jefe de la clase de Ingenieros; con cuya gerarquia facultativa considera en relacion el sueldo señalado, pudiendo modificarse aquella respecto al personal subalterno prévio informe del referido Jefe.

Sometida á votacion nominal la referida proposicion, fué desechada por 11 votos contra 9 en la forma siguiente: digeron no los Sres. Vaamonde, Fernandez, García Marqués, V. Gulias, Perez, Fuentes, Rogel, Vila, Iglesias, Romero y el Sr. Presidente; y digeron si los Sres. Morenza, Gonzalez, Romasanta, Meruéndano, Limia, Soto, Murias, Ogea y Otero.

El Sr. Presidente manifiesta que siendo varios y de diversas clases facultativas los aspirantes á la plaza de Director Jefe de Caminos, consideraba oportuno á fin de simplificar la eleccion, que la Corporacion declarase, como cuestion prévia, si conforme al espíritu del acuerdo por el que se creó dicha plaza, han de ser preferidos los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

El Sr. Soto considera innecesaria la cuestion prévia anunciada por la Presidencia, por creerla resuelta con claridad por la legislacion vigente; y el Sr. Presidente dice que no se trata de interpretar la legislacion, sino de declarar si dentro de ella la Diputacion dá ó no preferencia á los Ingenieros.

Sometida á votacion nominal la indicada cuestion prévia, se acordó la preferencia á los Ingenieros por 13 votos contra 7 en la forma siguiente: digeron si los Sres. Vaamonde, Fernandez, García Marqués, V. Gulias, Perez, Fuentes, Rogel, Vila, Iglesias, Romero, Romasanta, Otero y el Sr. Presidente; y digeron no los Sres. Gonzalez, Meruéndano, Soto, Limia, Murias, Ogea y Morenza.

Acto contínuo se procede al nombramiento de Director Jefe de Caminos de la provincia, y verificada la votacion por papeletas dió el resultado siguiente: D. Leon Comercq, 14 votos; don Enrique Trompeta 2; papeletas en blanco 4. Habiendo tomado parte en la votacion 20 señores, resultó, pues, nombrado por mayoría absoluta para la expresada plaza el referido don Leon Domercq.

Enseguida se dió cuenta del proyecto de presupuesto adicional del corriente ejercicio presentado por la Comision especial de presupuestos; habiendo sido aprobado por unanimidad, segun se publicará tan pronto se comunique á esta Corporacion la aprobacion del Gobierno de S. M., al que se ha remitido en cumplimiento de lo que sobre el particular prescribe la legislacion vigente.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Dean de la Iglesia Catedral de esta Ciudad, invocando el auxilio de esta Corporacion para restaurar el expresado Templo, á fin de que resalten las bellezas que encierra, ocultas hoy por inconvenientes reparaciones efectuadas en épocas de corrupcion del buen gusto; y la Diputacion deseando contribuir á la realizacion del indicado pensamiento; y considerando que si bien la situacion económica de la provincia, gravada por enormes impuestos, no permite hoy destinar fondos al expresado objeto, existen créditos de importancia á favor de los Establecimientos de Beneficencia de difícil cobranza por sus especiales circunstancias, pero que el Cabildo con su influencia podria hacer efectivos, acuerda cederle para dicho fin una parte de los créditos, con la obligacion de que realice la cobranza.

Se acuerda escitar el celo de los Senadores y Diputados á Córtes por esta provincia á fin de que practiquen cerca del señor Ministro de Hacienda las gestiones conducentes á la cobranza de los cuantiosos créditos que la misma tiene contra el Tesoro por diversos conceptos.

A instancia de D. Gregorio Rionegro, contratista del Boletin oficial durante el último año económico, se manda pagarle el importe del primer mes del actual ejercicio, durante el que conforme á las condiciones de contrata continuó prestando el indicado servicio, entendiéndose dicho pago con el aumento que produzca el abono de ejemplares remitidos por disposicion superior á personas no comprendidas en las condiciones del contrato.

Se manda pagar la cuenta de gastos de la comision de señores Diputados que ha pasado á Madrid con motivo del Régio enlace.

De conformidad con lo propuesto por la Comision de Obras públicas, se aprueban los expedientes de expropiacion de terrenos ocupados en los distritos municipales de Lobios y Entrimo por la carretera provincial de Lobera á Jugide, importantes el primero 18.069 pesetas 89 céntimos, y el segundo 3.850 y 88 céntimos.

Se aprueba tambien el expediente de expropiacion de terrenos ocupados en el distrito municipal de Cenlle por el trozo primero del camino de Razamonde á Cea, importante la cantidad de 3.168 pesetas 36 céntimos.

Y por último se aprueban varias certificaciones facultativas de obras.

Y se levantó la sesion.

Sesion de 6 de Febrero

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON SEGUNDO PEREZ.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se mandan pasar á informe de la Comision de Obras públicas los antecedentes relativos á las carreteras del Barco á Viana del Bollo y de este punto á Quiroga, remitidos á informe de esta Corporacion para que el Gobierno pueda resolver sobre la conveniencia de la inclusion de dichas vias en el plan de las del Estado.

Se acuerda que desde la fecha en que tome posesion de su destino el Director Jefe de Caminos de la provincia, continúen las obras suspendidas por acuerdo de 22 de Noviembre último.

Se acuerda que hasta la provision de las plazas de la plantilla de la Direccion de Caminos, continúe el personal que actualmente se halla adscrito á dicha dependencia.

Dada cuenta del dictámen de la Comision de Beneficencia por el que se propone la aprobacion del remate de la casa núm. 43 de la calle de Hernan Cortés de esta ciudad, legada por el Canónigo D. Joaquin Cordon á los establecimientos de Beneficencia, fué impugnado por el señor Perez y sostenido por el señor Murias; y á peticion de varios Sres. Diputados se suspende el debate, quedando sobre la mesa el expediente para que puedan enterarse del mismo.

Y se levantó la sesion.

Orense 24 de Febrero de 1878.—P. A., el Jefe de Secretaría, Cláudio Fernandez.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Resultando vacantes, aunque desempeñados interinamente, los estancos de tabacos de Acevedo y Gudiña, dependientes respectivamente de las subalternas de Celanova y Viana, se hace saber á las personas que se consideren con aptitud para obtener en propiedad los referidos estancos, que pueden desde luego entablar su accion por medio de solicitud en forma que presentarán en esta Administracion económica acompañada de la copia de su licencia absoluta, visada por el Comisario de guerra, los que fueren licenciados del Ejército y de la del últi-

mo destino que hubieren servido los que pertenecieron á la carrera civil; precisamente en el improrogable término de 15 dias á contar desde el en que tenga cabida este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Orense 22 de Febrero de 1878.—Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Castro Caldelas.

Se reclama de todos los vecinos y forasteros comprendidos en el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento las relaciones de riqueza rústica, pecuaria y colonia, nota de las traslaciones de dominio que hubiesen esperimentado desde el último repartimiento, siempre que conste el pago del impuesto hipotecario, á fin de que pueda conseguirse el mayor acierto posible en el señalamiento de cuotas en el próximo año económico de 1878 á 1879; con prevencion de que se le conceda el término que media hasta el dia 15 del próximo mes de Marzo, trascurrido que sea sin hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Castro Caldelas Febrero 19 de 1878.—El A. Juan B. Fernandez.

Tejeira.

Se hace saber á los hacendados vecinos y forasteros que contribuyen en este término municipal por inmuebles, cultivo y ganadería, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de treinta dias relaciones de la alteracion que hayan sufrido en sus capitales desde la confeccion del último repartimiento, cuyas traslaciones acreditarán por medio de documentos públicos debidamente registrados; sin cuyo requisito y pasado dicho término no se admitirá ninguna y servirá de base para el año de 1878 á 79 la que tienen reconocida en el actual año económico.

Tejeira 20 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Ramon Fernandez.

Puebla de Trives.

Con el objeto de proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de 1878 á 79, se hace saber á todos los vecinos y forasteros sujetos á dicho impuesto en este distrito municipal, que dentro del plazo de quince dias, contados desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de las alteraciones que hayan experimentado en sus capitales debidamente justificadas y arregladas á las prescripciones del art. 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Al propio tiempo se llama la atencion de aquellos contribuyentes en quienes se halle parte en la masa imponible sustraida á la accion del impuesto de que se trata, para que dentro del mismo término presenten relacion jurada de las fincas que se hallen en igual caso, en la inteligencia que se inspeccionará cualquier ocultacion que se presuma y se impondrá á los omisos la multa que señala el art 24 del citado Real decreto.

Peubla de Trives 22 de Febrero de 1878.—El Alcalde, J. Ramon Alvarez.

Montederramo.

Se hace saber á todos los vecinos y forasteros que se hallen comprendidos en el reparto de territorial, que los que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten dentro del término de quince dias los documentos que previene la ley para rectificar el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento del venidero año económico de 1878 á 79, y pasados figurarán con la misma.

Montederramo Febrero 24 de 1878.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Maside.

El Ayuntamiento que presido, en sesion de ayer, acordó proceder á la rectificacion de la riqueza imponible que ha de servir de base al reparto de inmuebles del próximo año económico de 1878 á 79, con estricta sujecion á lo dispuesto por el Sr. Jefe económico en circular de 3 de Enero próximo pasado y Real decreto de 23 de Mayo de 1845, designándose al efecto el plazo de veinte dias á contar desde el en que este anuncio vea la luz pública en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten las relaciones juradas y notas de traslacion de dominio en la Secretaría, trascurrido el término citado no se tendrá derecho á reclamacion alguna.

Maside Febrero 25 de 1878.—El Alcalde, Eduardo Portabales.—El Secretario, Andres Lois.

Carballeda de Avia.

Por el término de quince dias á contar desde la fecha de este anuncio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en las horas ordinarias, el proyecto del presupuesto municipal del mismo, formado para el próximo año económico de 1878 á 79.

Lo que se hace público para los efectos que determina el artículo 146 de la ley municipal reformada de 2 de Octubre de 1877. Carballeda de Avia Febrero 25 de 1878.—El Alcalde Presidente, Manuel Rodriguez.

Ribadavia.

Esta Corporacion, en cumplimiento de la circular de la Administracion económica de la provincia, inserta en el Boletin oficial de 2 del corriente, número 106, acordó reclamar, por medio del presente, de todos los vecinos y forasteros terratenientes, las relaciones juradas de las fincas y rentas que les pertenezcan dentro de este término municipal y las notas de traslaciones de dominio, debidamente justificadas, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el referido periódico oficial; en la inteligencia de que así los omisos como los que falten á la exactitud en aquellas no serán atendidas en queja de agravio. Ribadavia 19 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Juan Vazquez Juez.

Mezquita.

Con el fin de proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1878 á 1879, de conformidad con la circular de la Administracion de provincia inserta en el Boletin oficial de 2 del corriente, esta Corporacion municipal acordó reclamar de los terratenientes así vecinos como forasteros que contribuyen en este término municipal las notas de traslacion de dominio justificadas, segun está prevenido, las cuales presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, y de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Mezquita 24 de Febrero de 1878.—El Alcalde, José R. Codan.—D. S. O., Manuel Martinez, Secretario.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Valentin de Novoa, Abogado de los Tribunales del Reino y Escribano del Juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en autos seguidos en este Juzgado á instancia de Manuel Rodriguez, vecino de los Pensos, contra Manuel Blanco que lo es de Fondo de Vila en la Alcaldía de Esgos, y Fernando Rodriguez, sobre tercería de dominio, recayó la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Orense á 21 de Enero de 1878: el Sr. D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Vistos los autos de juicio ordinario providos por Manuel Rodriguez Carballo, vecino de los Pensos, su Procurador D. Antonio Blanco, de una parte; de la otra Manuel Blanco Cortés, vecino de Fondo de Vila, su Procurador don Manuel María García, y de la otra Fernando Rodriguez, este en rebeldía, sobre tercería de dominio de tres vacas:

Resultando que en Setiembre del año pasado de 1870, Fernando Rodriguez resultó deudor á Manuel Rodriguez Carballo de 2100 reales, procedentes de géneros dados al fiado y dinero á préstamo; y no pudiendo satisfacer tal cantidad, vendió al acreedor Carballo varias fincas y tres vacas, por dacion en pago, hasta la suma de 1740 reales que importan las fincas y vacas:

Resultando que de estas Manuel Rodriguez ha vendido una de ellas, la de color castaño, comprando otra luego de color bermejo, parecida á las dos restantes, y las ha prestado, en Marzo de 1871, para el trabajo, la muger del Rodriguez Carballo, la una á Ramona Rodriguez, y las otras dos á Josefa Blanco, muger del Fernando Rodriguez, por cuya razon se las embargaron luego en la calle al retirarse del trabajo para su casa, estando ausente Manuel Rodriguez Carballo, por consecuencia de ejecucion despachada á instancia de Manuel Blanco, de Fondo de Vila, contra el Fernando Rodriguez:

Resultando que producida la demanda de tercería de dominio indicada, en 30 de Setiembre de 1871, por el Manuel Rodriguez Carballo, contra el Fernando Rodriguez y el acreedor de este, Manuel Blanco, conferido traslado de aquella á dichos demandados, se apersonó á contestarla el último, no habiendo comparecido el Fernando Rodriguez, por lo que se le declaró rebelde:

Resultando que sustanciado el pleito por los trámites de la ley, y recibido á prueba á instancia del demandante, dió este lo que tuvo por conveniente, sin que hubiese suministrado ninguna la parte demandada:

Considerando que por el ins-

trumento público otorgado á fé del Escribano de la Villa de Sarria que Manuel Rodriguez Carballo acompañó á la demanda, se halla justificada la deuda de Fernando Rodriguez á aquel, y la venta por dacion en pago hecha al mismo por el referido Rodriguez de las fincas y tres vacas de que queda hecho mérito:

Considerando que por medio de la prueba de testigos, justificó plenamente Rodriguez Carballo que fué diferentes años tendero ambulante, entre ellos el de 1870, de géneros que recibia al fiado de varios almacenistas, y tambien que lo fué su suegro Fernando Rodriguez, que Carballo, usando de su mayor crédito, daba géneros para la reventa al Fernando Rodriguez, su suegro asegurando uno de dichos testigos el comerciante D. Manuel Dominguez que Carballo le entregó por dicho su suegro Fernando, hace seis años, 800 rs. á cuenta de mayor deuda, y en otras mas ocasiones le realizó tambien dinero por igual concepto de deuda del Fernando, y que las vacas de cuya reclamacion se trata son propias del Rodriguez Carballo, siendo dos de ellas todavia las mismas recibidas del Fernando en pago de su deuda y reseñadas en la escritura de que queda hecha mencion, y la otra comprada por el mismo Carballo en reemplazo de la tercera de las comprendidas en la escritura:

Considerando que la liquidacion y pago consignados en este documento, que ha sido cotejado con su matriz y cuya autenticidad no cabe poner en duda, se hallan corroborados por las declaraciones de los testigos mencionados:

Considerando que la responsabilidad de un débito pesa únicamente sobre el que le contrae ó sus causahabientes, en razon á que á nadie pueden serle imputables las consecuencias de actos determinados sino al que los comete ó á quienes de él deriven:

Fallo: que debo declarar y declaro de la propiedad del demandante Manuel Rodriguez Carballo, representado por el Procurador D. Antonio Blanco, las tres vacas embargadas en el equivocado concepto de pertenecer al deudor Fernando Rodriguez, y en su consecuencia mando se alce el referido embargo y se entreguen aquellas á dicho demandante como de su pertenencia sin especial condenacion de costas. Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando lo provee, manda y firma el referido Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Domingo Salazar.—Valentin de Novoa.

Y para la publicacion de la anterior sentencia en el Boletin oficial de esta provincia por la rebeldía de Fernando Rodriguez, libro el presente que firmo en Orense á 21 de Febrero de 1878.

Don Ramon Vidal y Olivares, Juez de primera instancia del partido de Verin.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia fincable de Dolores Garcia, vecina que fué de Feces de Cima, en este Partido y natural de Cané, Provincia de Valencia, para que dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion de esta requisitoria comparezcan en esta Audiencia, sita en el Convento de la Merced, á usar de su derecho previniéndoles, que de no hacerlo dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Verin 20 de Febrero de 1878.—Ramon Vidal y Olivares.—De órden de S. S., Gregorio Barreira.

Don Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Hace notorio: que en el dia 16 de los corrientes apareció robada la Iglesia parroquial de San Julian de Almeiras, término de Cullaredo en este partido, de la que fueron sustraidos una Casulla con galon de plata y de tisú con su estola y manípulo, tasado en 125 pesetas, la cera de la cofradía del Santísimo Sacramento, la del culto, otra poca que se hallaba sobre unos cajones, la de los devotos que estaba en los altares y el dinero que contenian las cajas de Animas, del Culto, de San Roque, San Antonio y San Juan, que seria como unas 4 pesetas y media, y la cera toda ella unas 37 libras, apreciadas á 3 pesetas cada una.

Por tanto exhorta en forma á las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y mas agentes de policía judicial á fin de que practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de los efectos y dinero robados, poniéndolos á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en la ciudad de la Coruña á 22 de Febrero de 1878.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Por mandado de S. S., Joaquin Lopez.

Don Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Francisco Salgado y Turraldi, natural de Calderilla, provincia de Orense, soltero, de 22 años, soldado del Regimiento de Alba de Tormes, de la Isla de Cuba, el cual falleció á las dos de la madrugada del 10 de Diciembre de 1877 para que en el término de 30 dias contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, se personen en dicho mi Juzgado á ejercer las acciones de que se crean asistidos en el juicio de abintestato que se ha promovido: bajo apercibimiento que de no verificarlo se dictarán las providencias que hubiere lugar, advirtiendo que dicho juicio se ha promovido en virtud de documentacion presentada por el Capitan de este puerto.

Cádiz 3 de Enero de 1878.—Enrique Ruiz Crespo.—Licenciado Francisco de la Torre.

Don Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Hago notorio: que la noche del 6 al 7 del actual ha sido robada la Iglesia parroquial de Santa Maria de Rutis (Vilaboa), término de Culleredo en este partido de la que fueron sustraidos un paño nuevo de difuntos, dos albas nuevas y el dinero que contenian los cepillos de Animas, San Antonio y San Roque.

Por tanto exhorto en forma á las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y mas agentes de la policía judicial á fin de que practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de los efectos y dinero robados poniéndolos á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en la Coruña á 22 de Febrero de 1878.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Por mandado de su señoría, Camilo Garcia Failde.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Don Alejandro Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de Ginzo.

Certifico: que en juicio verbal celebrado en este Juzgado, recayó la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Ginzo de Limia á 21 de Setiembre de 1877, D. Domingo Romero Cid Juez municipal de la misma y su término municipal:

Visto este procedimiento de juicio verbal, demandante don German Morenza, farmacéutico y vecino de esta villa, demandados José Rodriguez Toribio y Santiago Plaza, labradores, y vecinos, el primero de Rebordacha y el segundo de San Pedro, pueblos pertenecientes al Ayuntamiento de Moreiras:

Resultando demandados por D. German Morenza, José Rodriguez Toribio por 146 reales, procedidos de préstamo y Santiago Plaza por 21 reales importe de medicinas prestadas, llevadas al finado, de su establecimiento.

Resultando citados y emplazados para el dia y hora del correspondiente juicio, los demandados no comparecieron, por lo que á instancia del demandante se continuó el juicio en rebeldía, presentando para justificar su demanda un documento simple firmado por dos testigos, por el que, Rodriguez Toribio se obligó al pago de 18 ferrados de centeno en el mes de Agosto de 1875, y una receta estendida por el Médico titular D. Antonio Blanco para Santiago Plaza:

Considerando que los testigos que suscribieron la obligacion aseveraron ser cierto su contenido por haber presenciado su otorgamiento:

Considerando que con la receta del Médico se halla probado la certeza de haber sido las medicinas espendidas por Santiago Plaza, y

Considerando que segun las leyes 114 y 119, tit. 18, Partida 3.ª constituyen prueba los documentos simples y suficientes para condenar á los en ellos obligados, con tal que estén firmados por dos testigos y estos aseveran sobre su contenido:

Fallo que debo condenar y condeno, á José Rodriguez Toribio al pago de 18 ferrados de centeno ó su equivalente en metálico al precio que tuvo en el mes de Agosto de 1875, y á Santiago Plaza el valor de las medicinas reclamadas, imponiendo á los dos todas las costas causadas y que se originen para llevar á efecto esta mi sentencia, notificada que sea en estrados é inserta en el Boletin de la provincia, si personalmente no se pudiera hacer saber á las partes. Asi lo determina y manda y firma dicho señor de que yo Secretario certifico.—Domingo Romero.—Alejandro Alvarez.»

Así resulta de dicho juicio á que me remito; y para su insercion en el Boletin oficial espido la presente en Ginzo á 20 de Febrero de 1878.—Alejandro Alvarez.

ANUNCIOS.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.